

Si la extradición se ha solicitado sin acompañar los documentos respectivos, como lo permite el art. 366 del Código Bustamante, no procede el recurso de Habeas Corpus mientras no se venzan los dos meses de detención a que ese texto se refiere.

Recurso de nulidad interpuesto por Humberto Murillo en la causa que se sigue contra éste, por Habeas Corpus.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Humberto Murillo Velez de nacionalidad ecuatoriana ocurrió por su escrito de fs. 4 al Juez Instructor de Lima Dr. Vigil Elías, expresando encontrarse detenido en la Prefectura del Departamento más de 24 horas e interponiendo el recurso de Habeas Corpus; y constituido el Juez al local indicado comprobó la efectividad de esa detención, afirmándole un empleado de la Prefectura, según consta del acta de fs. 4 vta., que ella obedecía a petición hecha por el Cónsul General de la República del Ecuador don Rosendo Ortiz M., aduciendo estar peado por las autoridades judiciales de esa República por haber cometido el delito de estafa de fondos fiscales, lo que estimado por el Juez como causa justificada de la detención de Murillo, motivó la denegatoria del recurso de Habeas Corpus a que se contrae el auto de fs. 5 que fué aproba-

do por la Tercera Sala de la Corte Superior de Lima en auto de fs. 5 vta. que viene recurrido.

El art. 349 del Cód. de P. P. establece que toda persona reclusa a prisión por más de 24 horas sin que el Juez competente haya comenzado a tomarle la declaración instructiva, tiene expedito el recurso de Habeas Corpus; y como por lo que se deja investigado y expuesto el recurrente Murillo se encuentra en esta condición, el recurso es notoriamente procedente.

Y no se diga que existe el dato proporcionado por un funcionario extranjero de carácter meramente administrativo-comercial de encontrarse Murillo enjuiciado en el Ecuador, sin presentar siquiera prueba documentada auténtica de tal hecho; pues aunque ello se comprobara, un Juez de Estado distinto por más que tenga como es evidente facultad y jurisdicción para dictar autos de detención con arreglo a sus leyes, no la tiene para mandar ejecutar por propia autoridad esas detenciones en territorio peruano.

Es innecesario que me detenga a fundamentar los principios de Derecho Constitucional e Internacional que sustentan esta teoría que hace relación con los derechos de libertad individual para todos los habitantes del territorio nacional que ampara el art. 56 de la Constitución del Estado y cuya violación faculta el recurso de Habeas Corpus establecido por el art. 69.

Por ello, para privar a una persona de su libertad se requiere que se satisfagan los requisitos que el citado art. 56 y las disposiciones pertinentes del Cód. de P. P. establece al efecto, y cuando se trata de extranjeros solicitarse su extradición con arreglo a lo dispuesto en los arts. 345 y siguientes del citado Código y demás disposiciones y formalidades requeridas por los Tratados Internaciona-

Tempora

les respectivos; todo ello en garantía de los derechos de libertad individual consagrados por las Legislaciones de todos los países.

Y como en desacuerdo con lo expuesto el auto recurrido de fs. 5 vta. declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus formulado por el ciudadano ecuatoriano don Humberto Murillo Velez, opino por que se declare HABER NULIDAD en él y reformándolo, declarar fundado ese recurso y ordenar su inmediata libertad.

Lima, Julio 23 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de Agosto de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la detención de don Humberto Murillo Vélez de nacionalidad ecuatoriana, se ha solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Extranjería e Inmigración, a mérito del pedido hecho por el Gobernador de Guayas, por intermedio del Cónsul General del Ecuador en el Perú, don Ricardo Ortiz; que dicha detención obedece a la extradición que permite el artículo trescientos sesentiséis del Código Bustamante, que es la ley para el Perú y Ecuador, conforme al cual los documentos pertinentes deben ser presentados en el plazo de dos meses, que aún no ha transcurrido: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas cinco vuelta, su fecha primero de Julio último, que aprobando el consultado de fojas dos, su fecha veintidos de Junio del presente año, declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el nombrado Murillo; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Lainez Lozada — Serpa**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 929 de 1946.